

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL PRÉSTAMO DE
PROTOCOLO, CUANDO SE VULNERA LA CONFIANZA DEL NOTARIO; Y
SE VUELVE INADMISIBLE LA VERSIÓN DE INOCENCIA, POR IR
SIGNADOS LOS INSTRUMENTOS POR EL RESPONSABLE, Y SER DE
CARÁCTER PERSONAL E INTRANSFERIBLE**

ROCIO DEL CARMEN BRAN TEJEDA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL PRÉSTAMO DE
PROTOCOLO, CUANDO SE VULNERA LA CONFIANZA DEL NOTARIO; Y
SE VUELVE INADMISIBLE LA VERSIÓN DE INOCENCIA, POR IR
SIGNADOS LOS INSTRUMENTOS POR EL RESPONSABLE, Y SER DE
CARÁCTER PERSONAL E INTRANSFERIBLE**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ROCIO DEL CARMEN BRAN TEJEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Sandra Elizabeth Juarez Gonzalez
Vocal:	Lic.	Armin Cristobal Crisostomo López
Secretaria:	Licda.	Dilia Augustina Estrada Garcia

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Wilfrido Porras Escobar
Vocal:	Lic.	William Elias López Paz
Secretario:	Lic.	Harold Rafael Pérez Solórzano

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
27 de enero de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ROCIO DEL CARMEN BRAN TEJEDA, con carné 8815507,
intitulado CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL PRÉSTAMO DE PROTOCOLO, CUANDO SE
VULNERA LA CONFIANZA DEL NOTARIO; Y SE VUELVE INADMISIBLE LA VERSIÓN DE INOCENCIA, POR IR
SIGNADOS LOS INSTRUMENTOS POR EL RESPONSABLE, Y SER DE CARÁCTER PERSONAL E
INTRANSFERIBLE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

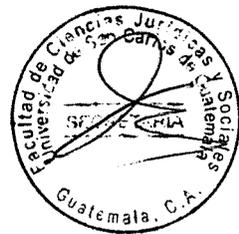


Fecha de recepción 19 / 01 / 2020. f)


Lic. Francisco Rafael García Oliveros
ABOGADO Y NOTARIO
Asesor(a)
(Firma y Sello)



LIC. FRANCISCO RAFAEL GARCIA OLIVEROS
ABOGADO Y NOTARIO
COL No. 9927
6ª. AVENIDA 20-25, EDIFICIO PLAZA MARITIMA 9ª. NIVEL OF. 9-2
TORRE PROFESIONAL I, OFICINAS 311 Y 312 CIUDAD
TELEFONO 2366-2229



Guatemala 23 de junio de 2020

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martinez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 27 de enero de 2020, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis de la bachiller ROCIO DEL CARMEN BRAN TEJEDA, titulada: **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL PRÉSTAMO DE PROTOCOLO, CUANDO SE VULNERA LA CONFIANZA DEL NOTARIO; Y SE VUELVE INADMISIBLE LA VERSIÓN DE INOCENCIA, POR IR SIGNADOS LOS INSTRUMENTOS POR EL RESPONSABLE, Y SER DE CARÁCTER PERSONAL E INTRANSFERIBLE.**

En cumplimiento de esta designación he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de Internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante es la correcta, apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la

LIC. FRANCISCO RAFAEL GARCIA OLIVEROS

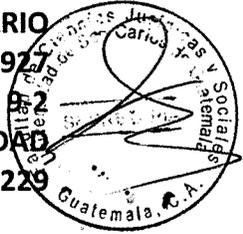
ABOGADO Y NOTARIO

COL. No. 9927

6ª. AVENIDA 20-25, EDIFICIO PLAZA MARITIMA 9º. NIVEL OF. 902

TORRE PROFESIONAL I, OFICINAS 311 Y 312 CIUDAD

TELEFONO 2366-2229



Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

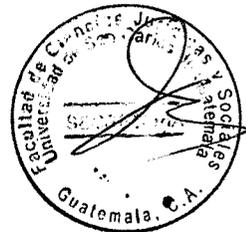
La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema, dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas de Internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que no me une parentesco alguno con la bachiller ROCIO DEL CARMEN BRAN TEJEDA. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.

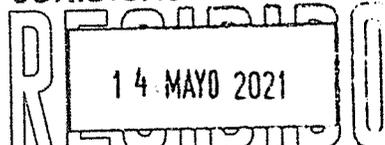
Atentamente,

Lic. Francisco Rafael García Oliveros
Colegiado No.9927



Guatemala, 14 de mayo de 2021

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS:

Hora: _____

Firma: *Monelupne*

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL PRÉSTAMO DE PROTOCOLO, CUANDO SE VULNERA LA CONFIANZA DEL NOTARIO; Y SE VUELVE INADMISIBLE LA VERSIÓN DE INOCENCIA, POR IR SIGNADOS LOS INSTRUMENTOS POR EL RESPONSABLE, Y SER DE CARÁCTER PERSONAL E INTRANSFERIBLE, realizada por la bachiller: ROCIO DEL CARMEN BRAN TEJEDA, para obtener el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La alumna cumplió con todas las observaciones, de manera virtual, que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Consejero de Comisión de Estilo

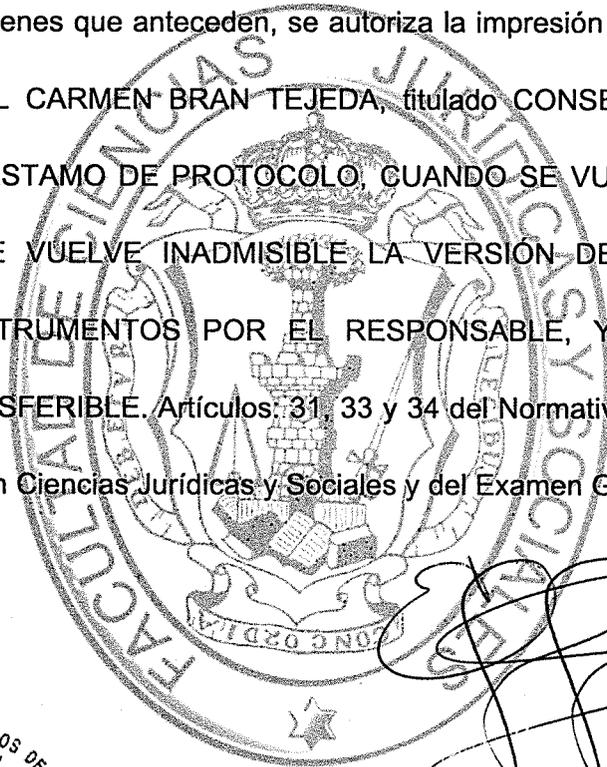


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

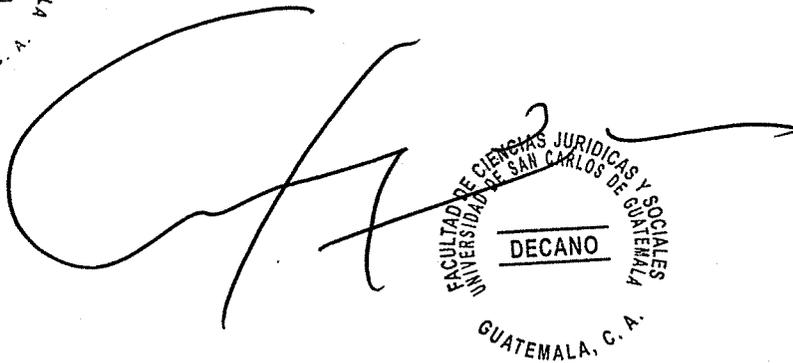
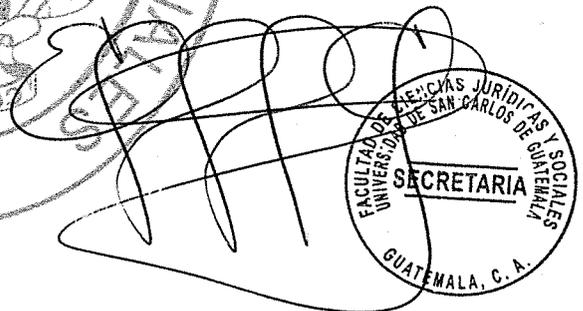
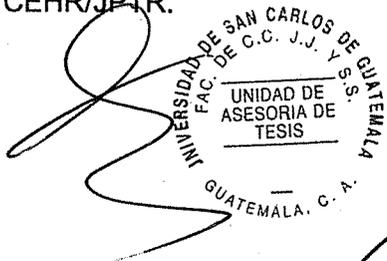


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROCIO DEL CARMEN BRAN TEJEDA, titulado CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL PRÉSTAMO DE PROTOCOLO, CUANDO SE VULNERA LA CONFIANZA DEL NOTARIO; Y SE VUELVE INADMISIBLE LA VERSIÓN DE INOCENCIA, POR IR SIGNADOS LOS INSTRUMENTOS POR EL RESPONSABLE, Y SER DE CARÁCTER PERSONAL E INTRANSFERIBLE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.



DEDICATORIA



A DIOS: Por ser siempre mi guía, y nunca dejarme sola aún en momentos de dificultad

A MI MADRE: Quien, aun con su ausencia, y no logró ver la culminación de mi sueño, me apoyó en todo momento y sé que siempre está a mi lado, que este triunfo recompense en mínima parte sus esfuerzos por mi superación

A MIS HIJOS: Jennifer Nathalie y Leonel Alexander que esta meta alcanzada sea fuente de inspiración para ellos que han sido mi gran motivación e inspiración para superarme cada día.

A MIS HERMANAS: Wendy Mabel y Carla Guicela, quienes siempre han sido un gran apoyo, muchas gracias por estar siempre para mí.



A TODOS MIS FAMILIARES: Primos, cuñados, sobrinos, tíos quienes han estado presente en la evolución de este proyecto.

A MIS AMIGOS: Muchas gracias por acompañarme en todo momento

A MI PAIS: Guatemala, al que podré contribuir en su desarrollo

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitudes, carácter y valores para actuar con apego a la ética y moral profesionales.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por la formación profesional y ser sede de todo el proceso para alcanzar la meta hoy adquirida

PRESENTACIÓN



El protocolo no pertenece al notario, es únicamente su depositario y por ser el profesional en quien el Estado ha elegido para confiarle el papel sellado especial para protocolo, lleva un control estricto de la asignación de este a través de la Superintendencia de Administración Tributaria, quien es la encargada de venderlo.

Este estudio corresponde a la rama del derecho penal y ético. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa. El sujeto de estudio son los notarios que prestan el protocolo a su cargo para ser utilizado; y el objeto, la falta de defensa en casos de préstamo de protocolo por ser el responsable del mismo.

Concluyendo con el aporte científico que el protocolo tiene un responsable, y es el notario que compra el lote y que queda registrada su venta, por lo tanto cuando se da un caso de mal uso de protocolo, no existe justificación de que no es culpa suya y que lo indicado no es de él.

HIPÓTESIS



El protocolo no pertenece al notario, es únicamente su depositario y por ser el profesional en quien el Estado se lo confía, lleva un control estricto, a través de la Superintendencia de Administración Tributaria. Cada notario en ejercicio tiene asignado el número de lote de papel sellado especial de protocolo, lo que evidencia que se lleva un estricto control de la asignación de esta especie fiscal, precisamente para evitar el mal uso o préstamo del mismo en virtud de que el notario tiene toda la responsabilidad del manejo de las hojas que han sido asignadas a su persona y se convierte en una prohibición que dichas hojas sean utilizadas por otro profesional a quien no le corresponda. Se tiene conocimiento de préstamos de protocolo, de buena fe, y por uso indebido, el notario responsable, ha terminado inhabilitado o en prisión.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.

Se comprobaron las consecuencias jurídicas derivadas del préstamo de protocolo, cuando se vulnera la confianza del notario; y se vuelve inadmisibles la versión de inocencia, por ir signados los instrumentos por el responsable, y ser de carácter personal e intransferible; las que por un uso indebido de préstamo puede involucrar al notario responsable del protocolo y llevarlo a la inhabilitación o a la cárcel.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El notario en Guatemala.....	1
1.1 Requisitos habilitantes	2
1.2 Causas de inhabilitación	4
1.3 Rehabilitación del notario	5
1.4 La función notarial	6
1.5 Teorías de la función notarial	6
1.6 Funciones que desarrolla el notario	10
1.7 Finalidades de la función notarial.....	10
1.8 La fe pública	12
1.9 Fundamento de la fe pública	12
1.10 Clases de fe pública	13

CAPÍTULO II

2. El instrumento público como medio de garantía de la seguridad jurídica ..	17
2.1 Definición de instrumento público.....	18
2.2 Contenido de los instrumentos públicos.....	18
2.3 Formalidades esenciales de los instrumentos públicos	20
2.4 Omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos	20
2.5 Responsabilidad civil de daños y perjuicios	21
2.6 Clases de instrumentos públicos.....	32



CAPÍTULO III

3.	Consecuencias jurídicas derivadas del préstamo de protocolo, cuando se vulnera la confianza del notario; y se vuelve inadmisibles la versión de inocencia, por ir signados los instrumentos por el responsable, y ser de carácter personal e intransferible	35
3.1	Protocolo	35
3.2	Características del protocolo	36
3.2.1	Formalidades del protocolo	42
3.3	Principios fundamentales que rigen el protocolo notarial guatemalteco	43
3.4	El encuadramiento de la actividad del notario.....	51
3.5	El protocolo notarial y la responsabilidad profesional	51
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
	BIBLIOGRAFÍA	65



INTRODUCCIÓN

Al establecerse en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala que el protocolo es un conjunto de escrituras en donde el notario da forma a la voluntad de las partes y seguridad en el ejercicio de sus derechos en donde el notario lo registra de conformidad con esta ley.

Se dan casos que, por amistad, se prestan los protocolos, y el responsable pierde el control que ha llevado, y un mal amigo puede utilizarlo para cometer ilegalidades en el mismo; al haber responsables de los protocolos y quedar registrada la numeración que le corresponde a cada notario; al darse estos casos, no existe una defensa técnica en cuanto a la comisión de delitos en las escrituras públicas autorizadas en virtud que el notario está haciendo el uso de las facultades que el Estado le ha investido y a la vez toda la responsabilidad de dichos actos recae sobre él.

Por lo que no se puede aplicar el principio de inocencia en estos casos, ya que el notario tiene que saber que la especie fiscal que se le ha confiado no debe de utilizarla ninguna otra persona; por lo cual, recae sobre el notario a quien se le asignó el lote de dicho papel especial para protocolo, todas las consecuencias jurídicas que se deriven de los contratos que haya autorizado, aunque él no haya sido quien los redactó y tampoco puede defenderse, alegando ignorancia, en virtud de que, al ostentar el título profesional de notario tiene todo el conocimiento de las consecuencias por el mal uso de la fe pública, tanto como del papel sellado especial para protocolo, el cual no es de su propiedad y debe ser sumamente cuidadoso en su ejercicio profesional.



Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, analizar las consecuencias jurídicas que puede enfrentar el notario que presta su protocolo y que es utilizado para inscribir ilegalidades: y, como específico: Evidenciar que no existen argumentos de inocencia para el notario que presta su protocolo, al ser él, el único responsable de su guarda.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al notario en Guatemala; el segundo se refiere al instrumento público como medio de garantía de la seguridad jurídica; el tercero contiene el tema consecuencias jurídicas derivadas del préstamo de protocolo, cuando se vulnera la confianza del notario; y se vuelve inadmisibles la versión de inocencia, por ir signados los instrumentos por el responsable, y ser de carácter personal e intransferible

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.

CAPÍTULO I



1. El notario en Guatemala

“El notario es un profesional del derecho que ejerce una función para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados.”¹

Según el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, que se realizó en Buenos Aires, Argentina, en 1,948 el concepto de notario es el siguiente:

“El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin (confiriéndoles autenticidad), conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.”²

El Código de Notariado guatemalteco no define expresamente lo que es el notario y exclusivamente establece que el notario tiene fe pública para hacer constar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte; se considera, que para definir al notario es sumamente importante dichos elementos, por lo que una definición legal de notario guatemalteco tiene que encaminarse enlazado a dichos elementos y al sistema de notariado latino, por lo que podría definirse así: El

¹Jiménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 44.

²Gracias González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Pág.160

notario es el profesional del derecho investido de fe pública, para hacer constar **actos y** contratos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte.



El notario es un jurista autorizado conforme a las leyes para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales de naturaleza civil y mercantil, así como para asesorar a las personas que a él acuden, redactar escrituras y actas, elaborar testamentos y custodiar los protocolos que están a su cargo. Está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados postulantes, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.

1.1 Requisitos habilitantes

El notario en Guatemala requiere cumplir con determinados requisitos habilitantes para ejercer la función notarial, los cuales están contenidos en el Artículo 2º del Código de Notariado, y que pueden dividirse en requisitos de carácter civil, académico y administrativo, en los cuales se establece que para ejercer el notariado se requiere:

- Ser guatemalteco natural, esta denominación desapareció por la expresión guatemalteco de origen, en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985, que en su Artículo 144 preceptúa, son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala.
- Ser mayor de edad, adquiriéndose al haber cumplido los 18 años de edad, según lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106, del jefe de gobierno Enrique Peralta Azurdia.
- Del estado seglar, indicando con esto que el notario no debe ser ministro de ningún



culto.

- Domiciliado en la República, refiriéndose esta norma a que el notario puede ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República de Guatemala, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio.

Así también se citan los siguientes requisitos académicos, la obtención de título facultativo, esta norma obliga al aspirante a notario a poseer un título universitario que garantice su conocimiento en el campo del derecho, que lo faculte como tal para ejercer el notariado.

Puede obtenerse en cualquier universidad de la República, así mismo, si este se obtuviera en el extranjero, se debe cumplir con la incorporación del mismo, según el Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este proceso es llevado a cabo por la Universidad de San Carlos de Guatemala a través del Consejo Superior Universitario, siendo esta la única universidad facultada para incorporar profesionales de universidades extranjeras.

Por otro lado, se citan los siguientes requisitos de orden administrativo:

- Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, la firma y sello, que usará con el nombre y apellidos usuales.
- Ser de notoria honradez.
- Colegiarse, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 90, la colegiación tiene como fin la superación moral, científica, técnica de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.



En consecuencia, los requisitos habilitantes son los que el notario debe cumplir para poder ejercer el notariado latino en Guatemala, sin ellos sería imposible ejercer dicha profesión.

1.2 Causas de inhabilitación

El Código de Notariado guatemalteco en su Artículo 3, cita los impedimentos para ejercer el notariado; los cuales son de carácter permanente, total, absoluto y la ley concede acción pública a las personas y al Ministerio Público, con el objeto de que denuncien ante la Corte Suprema de Justicia, la existencia de alguna causal que impida al notario desempeñar esta función.

En Guatemala los órganos que pueden decretar la inhabilitación de un notario son: Los tribunales de justicia, la Corte Suprema de Justicia y Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

A continuación, se enumeran los impedimentos para el ejercicio del notariado:

- Los civilmente incapaces, al hablar de incapacidad nos referimos al ordenamiento jurídico civil guatemalteco el cual define como incapaces a los mayores de edad que adolezcan de enfermedad mental que los priva de discernimiento, y deben ser declarados en estado de interdicción. Regulado en los Artículos del 9 al 14, del Decreto Ley 106, Código Civil.
- Toxicómanos y ebrios habituales.
- Ciegos, sordos o mudos y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.



→ Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos que a continuación se enumeran: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, conejo e infidelidad en la custodia de documentos y en los casos de prevaricato y malversación.

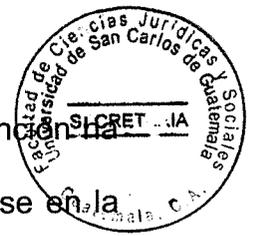
En estos casos el notario infractor de la ley debe ser procesado según el Código Penal, ante los tribunales de justicia, y sancionado por el Colegio Profesional de Abogados y Notarios, cuando este hubiese faltado a la ética o atentado en contra del decoro y prestigio de la profesión, según la gravedad del delito.

1.3 Rehabilitación del notario

Rehabilitar es: “Habilitar de nuevo autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados.”³ Rehabilitar es autorizar de nuevo el ejercicio de los derechos suspendidos del notario. Esto implica que el notario que hubiere sido condenado por algún delito de los mencionados en el inciso 4º del Artículo 3 Código de Notariado, podrá ser rehabilitado y el proceso se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia siempre y cuando concurren los requisitos siguientes:

- Transcurridos dos años más del período como pena en la sentencia.
- Que hubiese observado buena conducta durante el tiempo de la condena.
- Que no hubiere reincidencia.
- Que emitiera dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Corte Suprema de Justicia, por consiguiente, sólo tiene

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 523.



asignada competencia para conocer de las rehabilitaciones cuando la sanción ha sido impuesta por ese organismo o por otro órgano jurisdiccional con base en la comisión de un delito.

1.4 La función notarial

“La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del Instrumento Público”.⁴

La función notarial es definida como: “Privada y calificada, con efectos de publicidad y de valor frente a terceros semejante a los efectos de una función pública.”⁵

“La función notarial es la actividad del notario llamada también el que hacer notarial.”⁶

“En Guatemala el notario no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública. Aunque tampoco se olvida que algunas de las leyes, lo reputan como funcionario público, por ejemplo, las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al notario. Pero la ley específica, el Código de Notariado, no lo reconoce como tal.”⁷

1.5 Teorías de la función notarial

Para el desarrollo de la naturaleza jurídica de esta institución, existen varias posiciones o teorías que tratan de explicarla y las más importantes son:

⁴Argentino I. Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 517.

⁵Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 110.

⁶De la Cámara y Álvarez, Manuel. **El notario latino y su función**. Pág. 4.

⁷Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 21.



- a. Teoría funcionarista.
- b. Teoría profesionalista.
- c. Teoría ecléctica; y
- d. Teoría autonomista.

a. Teoría funcionarista

“Lo típicamente fundamental de esta tesis radica en el sentido de que el notario es funcionario público. Se trata de una tesis por demás encomiable, que reconoce que la actividad notarial, aunque tutora de intereses privados sólo puede ser ejercida por un Órgano del Estado, el notario con capacidad para funcionar por estar investido de fe pública por delegación y autorización por Acuerdo Gubernativo para otorgarla, si cuyas virtudes y recaudos accesorios, juramento, sello, protocolo y fianza, el notario no reviste carácter de funcionario público y por ende no puede legalmente proveer la formación del Instrumento Público.”⁸

Esta teoría defiende el hecho de que más que el interés particular, es el interés general o social el que el Estado persigue, con el objeto de mantener la normalidad del derecho de los actos y negocios que celebran los particulares.

En Guatemala no se aplica esta teoría, porque el notario ejerce una profesión liberal y a pesar de que la función que realiza es pública, él no es un funcionario que dependa del Estado, no está obligado por este, actúa libremente.

⁸Argentino I. Neri. **Op. Cit.** Pág. 611.



b. Teoría profesionalista

Los argumentos que establece esta teoría es un ataque al carácter de función pública que se le atribuye a la actividad notarial; en virtud de que recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, es un quehacer eminentemente profesional y técnico lejos de ser una función pública.

Esta teoría tampoco se adapta a Guatemala, en virtud de que el notario a pesar de ser un profesional del derecho que ejerce su profesión libremente, recibe un respaldo del Estado y este se manifiesta en el momento que la Ley le confiere la investidura de fe pública.

c. Teoría ecléctica

“En ninguna de las legislaciones notariales de todos los países centroamericanos se requiere que los notarios sean nombrados por el Estado en lugar de eso, deben obtener una autorización para ejercer de la Corte Suprema de Justicia o el registro del título que los capacite para ejercer el notariado; pero dicho registro o autorización debe hacerse a favor de quienes reúnan los requisitos legales. Todo ello es indicativo que se considera el ejercicio del notariado una profesión.”⁹ Esta teoría es la más acertada al caso de Guatemala en virtud de que el notario guatemalteco es un profesional del derecho encargado de una función pública; debido a que por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del Estado.

⁹Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 99



d. Teoría autonomista

“En este plano posicional no se agrupa, tal como lo hace suponer el calificativo de Autonomista a las doctrinas que concibe un notariado como institución aislada, sin interconexión con otros poderes del Estado y por tanto de libre autonomía administrativa. En este plano se sitúan los autores que juzgan al notario como órgano profesional y documentador, no en función pública del Estado, - según criterio constante e invariable de la doctrina clásica- sino en función de oficial público, vale decir como persona profesional investida de autenticidad por la autoridad del Estado para ejercer el cargo de notario público.

El *quid* de la cuestión estriba en que los postulantes de esta posición estiman a la función notarial, función de ciencia, de saber, sujeta a normas de conducta y ejecutada por un profesional calificado de oficial público, por el notario, que es el artesano jurídico que trabaja a petición de partes, no por lo que le den sino por lo que está fijado en el arancel de ley.”¹⁰

La teoría descrita con anterioridad, toma al notario como un oficial público, actuando en función de intérprete de la ley y como profesional.

Puede decirse que con una autorización del Estado para realizar la función pública. Pero en Guatemala no se podría adecuar esta teoría, porque el notario no recibe un nombramiento de parte del Estado para ejercer su fe pública, sino que la ley se la confiere previo llenar los requisitos exigidos por la misma.

¹⁰Argentino I. Neri. **Op. Cit.** Pág. 625.



1.6 Funciones que desarrolla el notario

La función notarial va más allá de un simple faccionamiento de escrituras públicas, puesto que, si se observa con atención, el notario adecúa voluntades a la ley, además de darle forma material, las plasma en un documento, razón por la que existen varias funciones. Se señala las siguientes:

- Función receptiva: Esta función consiste en recibir de sus clientes los aspectos, términos y condiciones del negocio o acto que se pretende celebrar, o los hechos que pretende establecer.
- Función asesora: Se refiere al consejo legal que el notario presta a las partes para la celebración de un acto o negocio jurídico.
- Función legitimadora: Señala la comprobación de la existencia y de la titularidad del derecho, además de dar fe de que a su juicio y conforme a la ley la personería que se acredita es correcta y suficiente.

En resumen, la función del notario no es la de un testigo, se diferencia en que el notario, al presenciar los hechos y contratos que se celebran ante él, adecuando a la ley, la voluntad de los otorgantes, sin dejar pasar ningún detalle que sea relevante para el acto, relatando los hechos y actos en el mismo momento que suceden.

1.7 Finalidades de la función notarial

Seguridad: "Es la calidad de seguridad y firmeza (que otros llaman certeza), que se da al documento notarial. La seguridad persigue el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de



capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad. También persigue esa seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su obra.”¹¹

Valor: “Implica utilidad, firmeza, eficacia para producir efectos”.¹² Es decir, el notario al autorizar los instrumentos les confiere valor jurídico frente a terceros, la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario en la elaboración del instrumento, es lo que constituye el valor.

“El notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros; ... No hay que confundir el valor, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues esta implica viabilidad y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros.”¹³

Permanencia: “La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indeleble (papel tinta, etc.). Hay

¹¹Carral y de Teresa, Luis. **Op. Cit.** Pág.99.

¹²**Ibíd.**

¹³**Ibíd.** Pág. 26.



varios procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.), y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto”.¹⁴

1.8 La fe pública

“Es la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, la cual por ley es otorgada por el Estado a determinadas personas, entre ellas notarios, escribanos, etc. teniéndolas como autoridad legítima; que al autorizar el documento de acuerdo a lo que establece en la ley cuenta este con seguridad y certeza jurídica, considerándoseles auténticos, salvo prueba en contrario.”¹⁵

“La función de dar fe es una función pública, no ofrece duda para la mayoría de los autores. Que su objeto es dar autenticidad, es decir, autor cierto a los documentos que trasuntan las relaciones jurídicas, con la intervención necesaria de un sujeto autenticante es libremente aceptado.”¹⁶ Se define la fe pública de la siguiente manera: “Fe pública es el imperativo estatal por medio del cual se establece la obligación, para la comunidad, de creer y tener por ciertos y válidos, determinados hechos o acontecimientos.”¹⁷ A la fe pública también se le conoce con el nombre de fe estatal.

1.9 Fundamento de la fe pública

“Existen dos fundamentos de la fe pública, la realización normal del derecho y la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza.”¹⁸ “El

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 100.

¹⁵ Jiménez Arnau, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 37.

¹⁶ Mustapich, José María. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Pág. 142.

¹⁷ Gracias González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco.** Pág 34

¹⁸ **Ibíd.** Pág.76.



fundamento de la fe pública es la necesidad de proveer certidumbre a los actos de los particulares. Esa certeza o seguridad jurídica que se logra a través de la fedación, además con dotar de prevención respecto al futuro y establecer la prueba preconstituida materializada en el instrumento autorizado por el notario.”¹⁹

El fundamento de la fe pública: “radica en el deber del Estado, como resguardador de la paz social, de proteger los derechos subjetivos, evitando que surjan contiendas que requieran la intervención de los tribunales. Para llevar a cabo tal protección, el Estado necesita conocer con certeza los derechos sobre los que debe ejercerse esa tutela impidiendo que se niegue su existencia y garantizando su efectividad; necesidad que viene a llenar la fe pública notarial.”²⁰

1.10 Clases de fe pública

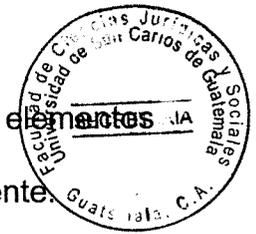
La fe pública pertenece al Estado para comprender de qué manera reparte el Estado, entre personas e instituciones, la fe pública. Las clases de fe pública son:

→ Judicial

La fe pública es judicial: “la que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en las cuales actúan.”²¹ La fe pública judicial la reconoce el Estado con el propósito de que se deje constancia y prueba de las

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 168.
¹⁹ **Ibíd.** Pág. 169
²¹ **Ibíd.** Pág. 79.

actuaciones que realiza el juez y de los documentos, pruebas y demás elementos constitutivos del proceso específico de que se trate y que obran en el expediente.



El juez actúa en su función jurisdiccional libremente y con independencia; como sujeto activo que decide, ordena, resuelve, acepta o rechaza actos procesales que para el desarrollo e impulso del proceso le corresponde conocer en su función, nadie puede interferir en su desempeño.

“El secretario del juzgado es únicamente un espectador de todas las actuaciones del Juez; sin embargo, la ley le atribuye fe pública judicial para que reconozca todo lo que se hubiere actuado en el proceso.”²² Cabe mencionar que los notificadores también cuentan con fe pública ya que son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos emanados del tribunal.

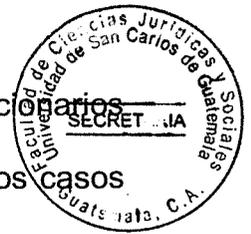
→ Administrativa

Es la asignada por el Estado a algunos agentes, funcionarios o empleados públicos, para que tengan la capacidad de certificar, ciertos hechos o actos que se relacionan directamente con la administración pública.

Dichas certificaciones, debido al reconocimiento estatal a esta clase de fe pública, gozan de credibilidad y autenticidad a nivel de la comunidad. “La fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones

²²Ibíd. Pág. 175.

de la administración. En Guatemala se encuentran a muchos funcionarios administrativos, secretarios, directores, jefes, oficiales mayores, etc. En algunos casos por sí mismo y en otros casos con el visto bueno del jefe superior jerárquico.”²³



→ Registral

Esta clase de fe pública solo la que poseen los registradores, la cual les permite certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.

“La fe pública de que se encuentra investido todo registrador, tiene un límite en cuanto al ámbito de su competencia, la cual corresponde a la específica naturaleza del registro de que se trate. Esta fe se materializa a través de la certificación, la cual constituye prueba frente a terceros e inclusive en el ámbito jurisdiccional, para la demostración de ciertos hechos, actos y existencia de documentos.”²⁴

→ Legislativa

“Es la que posee el Organismo Legislativo y por medio de la cual las disposiciones emanadas por el mismo pasan a ser Leyes de la República. Esta es de tipo corporativo, ya que la tiene el Congreso como órgano y no sus representantes en lo individual.”²⁵
Como punto importante, se debe tomar en cuenta que esta fe pública, únicamente existe

²³Ibíd. Pág. 80.

²⁴Ibíd. Pág. 174.

²⁵Ibíd. Pág. 80.



cuando está reunido el pleno en el Congreso, no pertenece a ninguna persona particular y tampoco a un grupo, por lo tanto, solo se logra y manifiesta por medio del desempeño de los diputados que integran el Congreso de la República.

→ Notarial

“La fe pública es una facultad del Estado otorgada por la Ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad, es también llamada extrajudicial. Es la aseveración que emana de notario a fin de otorgar, garantía de autenticidad y certeza a los hechos, actos y contratos celebrados en su presencia y con su intervención.”²⁶

“Consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce (el notario) y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.”²⁷

Con lo anteriormente descrito, la fe pública se extiende prácticamente a todas las materias del derecho. De manera que, sobre todos los negocios, actos, hechos y documentos de los particulares se ejercita la fe pública, constituyendo su gran importancia.

²⁶Ibíd. Pág. 81.

²⁷Ibíd. Pág. 177.

CAPÍTULO II



2. El instrumento público como medio de garantía de la seguridad jurídica

Los documentos se dividen tanto en privados como en públicos. Los primeros los elaboran y firman las partes a las cuales pueden obligar o no, y los segundos son firmados y elaborados a través de un funcionario en el ejercicio de su cargo; o bien mediante un notario.

El instrumento público tiene cuatro fines, siendo estos

- Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad;
- Servir de prueba en juicio y fuera de él;
- Ser prueba preconstituida; y,
- Dar forma legal y eficacia al negocio jurídico.

“Los documentos consisten en el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito.

En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás”.²⁸

²⁸Muñoz. Op. Cit. Pág. 85.



2.1. Definición de instrumento público

“Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho. Es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho”.²⁹ “Es el documento público autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.³⁰ “Son los documentos autorizados por el notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho”.³¹

2.2. Contenido de los instrumentos públicos

El Artículo número 29 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula que los instrumentos públicos contendrán:

- “El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.
- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.

²⁹González, Carlos. **Derecho notarial**. Pág. 21.

³⁰Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 84.

³¹**Ibíd.** Pág. 23.



- Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
- La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual, de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.
- La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato.
- La transcripción y las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido e autorización u orden judicial o preceda de diligencias judiciales o administrativas.
- La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.
- La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.
- Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras -Ante mí-. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fuere varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión: -Por mí y ante mí-.”



2.3. Formalidades esenciales de los instrumentos públicos

El Artículo número 31 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula las formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

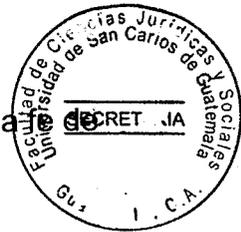
- “El lugar y fecha del otorgamiento.
- El nombre y apellidos de los otorgantes.
- Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.
- La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español.”.

2.4. Omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos

El Artículo número 32 de la citada norma regula lo relativo a la omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos al preceptuar lo siguiente: “La omisión de las formalidades esenciales en instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento”.

También el Artículo número 33 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “La omisión de las formalidades esenciales, hace que incurra el notario en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso”.

La citada norma en el Artículo número 34 regula que: “No es preciso que el notario exprese que da fe, en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones o circunstancias legales de las personas o cosas a que se refiere; es



suficiente con que el notario consigne una vez en cada instrumento público, que da todo lo contenido en el mismo”.

2.5. Responsabilidad civil de daños y perjuicios

El Artículo número 35 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa lo siguiente: “Para que preceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad”.

El Artículo número 36 de la citada norma regula que: “El notario pondrá al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra escritura que la adicione, aclare, modifique o rescinda; y también razonará los títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación, en virtud de los instrumentos que hubiere autorizado”.

El Artículo número 37 del Código de Notariado regula que: “El notario y los jueces de la Instancia. Cuando estén facultados para cartular, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Remitir al director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de la Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos.

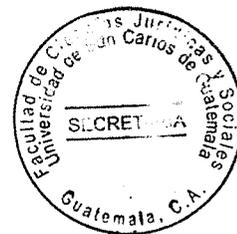


- b) Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante los funcionarios judiciales indicados, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel sellado del menor valor y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado;
- c) Remitir un aviso al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso, dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre de cada año calendario, en papel sellado del menor valor, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

Al finalizar el término a que se refiere la literal c) de este Artículo, el director del Archivo General de Protocolos publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho vencimiento, en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, la lista de los notarios que no hayan enviado la totalidad de los testimonios especiales, y los avisos a que se refieren las literales b) y c) del presente Artículo. Con posterioridad publicará trimestralmente las listas de los notarios que permanezcan o incurran en esa situación.”

Sin perjuicio de la sanción que establece el Artículo 100 de este Código, no se venderá papel de protocolo ni especies fiscales al notario que haya dejado de enviar, durante un trimestre del año civil la totalidad de sus testimonios especiales con los timbres notariales respectivos, al Archivo General de Protocolos, o a los jueces de primera instancia, en su caso. Para tal efecto, el director de dicha dependencia enviará a la Dirección General de Rentas Internas con copia a sus delegaciones departamentales, una lista de los notarios que hayan incurrido en tal omisión, una vez vencido el término previsto en el inciso c) de

este Artículo.



El notario a quien se le hubiere incluido en la lista referida quedará comprendido automáticamente en el impedimento para el ejercicio de su profesión, establecido en el inciso 4o. del Artículo 4 del Código de Notariado tal y como aparece modificado por la presente ley; empero una vez subsanado el impedimento en forma legal, podrá solicitar al director del Archivo General de Protocolos que se excluya de la lista, quien previa comprobación del caso, hará la comunicación a las dependencias respectivas.

Los empleados de la Dirección General de Rentas Internas o de sus delegaciones departamentales, que vendan papel de protocolo y especies fiscales a los notarios comprendidos en la lista a que se refiere el párrafo anterior, incurrirán en las sanciones que se prevé para el caso de que se venda especies fiscales a personas no patentadas.

El Colegio de Abogados de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago de timbre notarial en los testimonios especiales, y colabore, bajo las órdenes del director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma legal o reglamentaria, relativo al plan de prestaciones del Colegio de Abogados.

El director del Archivo General de Protocolos micro fotografiará los testimonios especiales a que se refiere este artículo con excepción de los entregados en plica. Las microfotografías referidas tendrán excepción los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos.



La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma y requisitos que deben llenar las microfotografías y los demás aspectos de aplicación del sistema microfotográfico por el Archivo General de Protocolos.

El Artículo número 38 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República regula que:

“Con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles (Alcabala), los notarios al intervenir en las escrituras por actos y contratos relacionados directamente con dicho impuesto deberán, dentro del término de 15 días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y las Municipalidades respectivas y además cumplir con las normas siguientes:

a) En los contratos de enajenación

Llenar y presentar el formulario correspondiente, el cual servirá de aviso de la enajenación. Dicho formulario indicará:

- Nombre de los contribuyentes;
- Números de cédulas de vecindad de los mismos;
- Domicilio fiscal de los otorgantes;
- Números de identificación tributaria, si lo tuvieren;
- Inmueble objeto del contrato;
- Número de inscripción en el Registro de la Propiedad, si lo tuviera;



- Número de la matrícula fiscal;
- b) En los actos de donación de bienes inmuebles
- Nombres del donante y donatario;
 - Número de la cédula de vecindad;
 - Domicilio fiscal de los otorgantes;
 - Número de identificación tributaria (NIT).
 - Relación de parentesco que tuvieren entre sí, los otorgantes;
 - Valor de la donación.
- c) En los actos o contratos de unificación de inmuebles y de cualesquiera otros que no estén afectos al pago del impuesto
- Fecha de acto o contrato;
 - Nombres de los otorgantes;
 - Número de sus cédulas de vecindad;
 - Domicilio fiscal;
 - Números de identificación tributaria (NIT).
 - Descripción de los inmuebles unificados, con indicación de ubicación.
 - Superficie, en unidades del sistema métrico decimal;
 - Número de matrícula fiscal;
- d) En los casos de desmembración de inmuebles

En los casos que se formen incas por división de otros inmuebles, deberán informar a la Dirección General de Catastro y Avalúo de bienes Inmuebles (DICABI) los datos



indicados en los incisos precedentes que fueren pertinentes y que correspondan a las nuevas fincas, dentro del término de 15 días en que se inscriba la desmembración en el Registro de la Propiedad, se aportan los planos de distribución del terreno y en su caso, de la distribución del inmueble, terreno y construcción.

Los notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que se mencionan en este artículo serán sancionados con multa pecuniaria administrativa, además de las establecidas en este Código.”

El Artículo número 40 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “La Oficina de la Matrícula Fiscal, al recibir aviso del notario de la enajenación de un inmueble que no estuviere declarado, procederá a abrir la matrícula correspondiente, llenado los requisitos legales, dentro de un plazo que no excederá de quince días. En este caso el plazo para pagar la alcabala empieza a contarse a partir de la fecha en que la matrícula quede abierta”.

El Artículo número 43 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes:

- La hora y sitio en que se otorga el testamento.
- La nacionalidad del testador.
- La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley.
- Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario.
- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad.
- Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que



él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, el contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.

- Que, si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por el mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas.
- Que, si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por el un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales”.

El Artículo número 44 de la citada norma regula que: “En los testamentos y donaciones por causa de muerte son formalidades esenciales. Además de las consignadas en el Artículo 31, las siguientes

- La hora en que se otorgan.
- La presencia de dos testigos.
- La expresión por el testador, de su última voluntad.
- La lectura del testamento o de la donación en su caso.
- Las firmas del otorgante o su impresión digital, en su caso, de los testigos y del notario, y de los intérpretes, si los hubiere”.

El Artículo número 45 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala regula que:

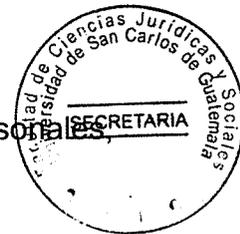
“El notario que autorice un testamento está obligado a comunicar al Registrador de la Propiedad Inmuebles, por escrito, en papel sellado del menor valor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil (6) bajo pena de veinticinco quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.

La multa será impuesta por el Juez de Primera Instancia bajo cuya jurisdicción se hallare el Registro y se aplicará a los fondos judiciales”.



El Artículo número 46 de la citada norma regula que: “La escritura constitutiva de sociedad. Además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase a que corresponda, contendrá los siguientes:

- Clase y objeto de la sociedad, se expresan las negociaciones sobre las cuales versará su giro;
- Razón Social;
- Nombre de la sociedad, si lo tuviere;
- Domicilio de la misma;
- Capital social y la parte que aporta cada socio sea en dinero, en cualquier otra clase de bienes o en industria personal; el valor que se le asigne o la forma en que debe hacerse el justiprecio, en caso de que no se les hubiere asignado valor alguno;
- Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administraran y sus facultades;
- Parte de beneficios o pérdidas que se asignen a cada socio, fecha y forma de su distribución;
- Duración de la sociedad;
- Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento.
- Las épocas fijas en que se presentara la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades;
- Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del saber social;
- Como se formará la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar.



- Cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad;
- Si las diferencias que surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de árbitros y, en caso, la forma en que hará el nombramiento;
- Los demás pactos que convengan los socios;"

El Artículo número 47 de la norma citada regula que: "La escritura pública de constitución de sociedad anónima, además de los requisitos determinados en el artículo anterior, deberá contener los siguientes:

- Los nombres, generales y domicilios de los socios fundadores;
- La enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio de que toma su denominación;
- El capital de la compañía, el número, valores y clases de las acciones en que se divide, las preferencias el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere; las primas que se estipularen en caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
- El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que este efectivamente pagada;
- La forma de la administración, las facultades de los administradores: la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas.
- Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de Junta General de Accionistas.



- La época fija en que debe formarse el inventario, el balance de inventario a cuadro del estado financiero y acordarse los dividendos.
- La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva.
- El tanto por ciento de pérdida del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo”.

El Artículo número 48 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “La escritura de sociedad en comandita debe contener, además de los requisitos generales de la escritura de sociedad, los siguientes:

- La comparecencia, como otorgantes, de los socios gestores y de los comanditarios fundadores.
- El capital social y la parte que aporte cada socio: y si fuere por acciones, el número, serie y valor de cada acción.
- La parte de capital efectivamente pagada y la forma y plazo en que los comanditarios deberán enterar el resto en la caja de la sociedad.
- Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la Junta General”.

El Artículo número 49 de la citada norma regula que: “La escritura en que se constituye hipoteca de cédulas deberá contener los siguientes requisitos:

- El valor total del crédito que garantiza la hipoteca y el monto de cada serie, si se emiten varias.
- El valor y numeración que correspondan a las cédulas de cada serie.
- El tipo de interés, el tiempo y lugar del pago.
- La moneda en que se hace la emisión y la especie en que las cédulas serán redimidas.



- El plazo para redención del capital adeudado o los plazos sucesivos en el hacerse amortización gradual.
- Designación de la finca hipotecada, su ubicación municipal y naturaleza de sus productos y frutos.
- El valor del inmueble consignado en la matrícula de bienes afectos a la contribución del tres por millar.
- La designación del fideicomisario, en caso de que fuere necesario tal nombramiento.
- El nombre de la persona natural o jurídica encargada de hacer el servicio de la deuda; pago de intereses, comisiones u amortizaciones.
- El nombre de la persona o personas a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no lo fuere al portador o a favor del propio otorgante.
- La especificación de las emisiones anteriores, si la hubiere.
- El orden de preferencia para su pago, si la emisión se dividiere en series”.

El Artículo número 50 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala regula que:

“La escritura de prenda agraria, ganadera o industrial, deberá contener lo siguiente:

- El importe del préstamo o de los prestamos ya hechos con anterioridad, y con garantías y las mismas cosas que se afectan
- El tipo de intereses convenido.
- La especie, cantidad y situación de los objetos dados en prenda.
- La circunstancia de hallarse los objetos libres de gravamen o si no lo tuvieron, los gravámenes que reconozcan en la fecha del contrato.



- Si existe seguro, la clase de este importe de la suma asegurada, nombre y domicilio del asegurador.
- Si el deudor debe o no arrendamiento y en caso afirmativo, si es en dinero o en especie.
- Tratándose de ganados o productos de la ganadería, la clase número, edad, sexo, marca o señal de los animales y el estado de los campos en donde los ganados se hallaren”.

2.6. Clases de instrumentos públicos

A continuación, se presenta la clasificación de los instrumentos públicos, siendo la misma la siguiente

→ Instrumentos públicos principales y secundarios

Los instrumentos públicos principales son los que van dentro del protocolo, como requisito esencial de validez.

La clasificación relativa a instrumentos públicos principales e instrumentos públicos secundarios es fundamental. En Guatemala, el instrumento público por excelencia es la escritura pública.

→ Dentro del protocolo

- Escrituras públicas;
- Actas de protocolización;



- Razones de legalización.

→ Fuera del protocolo

Fuera del protocolo se encuentran los siguientes.

- Actas notariales;
- Actas de legalización de firmas;
- Actas de legalización de copias de documentos.

También es importante anotar que en la norma vigente en Guatemala se tiene regulada la facultad y la obligación de asentar razones tanto fuera como dentro del protocolo, tal y como ocurre con la cancelación de una escritura, ampliación o modificación, aclaración, cuyo contenido haya sufrido modificación debido a otro instrumento.



CAPÍTULO III



3. **Consecuencias jurídicas derivadas del préstamo de protocolo, cuando se vulnera la confianza del notario; y se vuelve inadmisibile la versión de inocencia, por ir signados los instrumentos por el responsable, y ser de carácter personal e intransferible**

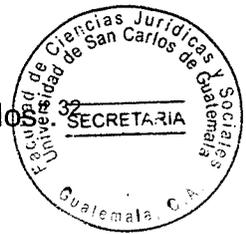
El protocolo surge de la necesidad de los hombres de materializar en un escrito la voluntad creadora de sus derechos, de materializar la prueba, de recurrir a la grabación gráfica sobre un elemento físico que hiciera visible y perpetua su consideración, de esa manera los hombres idearon que al emitirse la voluntad se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material impregnado de la voluntad creadora, guardador de una primera decisión del espíritu, conservador de una creación del hombre; a esa primera fuente de la génesis del acto jurídico llamaron Protocolo.

3.1. Protocolo

El Artículo número 8 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley”.

“Es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados a letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso, pertenece al Estado por lo



que los notarios están obligados a presentarlos de oficio o cuando sean requeridos

“Es una colección ordenada de pliegos de papel de oficio timbrado de valor fiscal, de numeración correlativa ascendente habilitado por la autoridad del Colegio de escribanos, el que para su integridad corporal y conservación y fácil manejo es preciso encuadernar en uno o varios tomos de estructura uniforme y totalmente armónica...”³³

El protocolo notarial es una colección ordenada de instrumentos públicos, de numeración correlativa ascendente, que el notario registra y para su conservación es preciso encuadernar en uno o varios tomos de estructura uniforme y totalmente armónica, esto es, con tapas duras debidamente cosidas y pegadas; con la foliatura correlativa y la agregación de los documentos que indica cada instrumento.

3.2. Características del protocolo

La doctrina no se centra en este tema, al querer determinar las características del protocolo notarial; sin embargo, es apropiado señalarlas, como un aporte a la doctrina y con el propósito de darle sustento a una institución que viene a ser el centro del qué hacer notarial, la vida del notario; se podría decir que en toda su magnitud se encuentra inmersa dentro de tal institución; ello obedece a la necesidad de determinar sus características, que lo hacen único dentro de la legislación guatemalteca, mismas que se describen a continuación:

³²Jiménez-Arnau, Enrique, **Op. Cit.** Pág. 195

³³Neri, Argentino, **Op. Cit.** Pág. 65



a) Empastado obligatorio del protocolo notarial

La legislación notarial, es imperativa y por ende obliga al notario a empastar el protocolo dentro de los 30 días siguientes a su cierre.

Tal circunstancia tiene un sentido lógico, puesto que lo que se pretende es resguardar los documentos que el notario ha autorizado durante el ejercicio de su función notarial dentro del año que corresponda, en un tomo o más, dependiendo de su contenido, mismo que permite su fácil consulta, un resguardo apropiado de los documentos, seguridad jurídica, al evitar fácil destrucción o pérdida de los mismos y sobre todo la comodidad para el notario o para el Archivo General de Protocolos al trasladarlo al momento de su consulta o entrega si fuera el caso, cuando el notario deja de cartular.

Para la realización del empaste, aunque está ordenado por la ley, se corre el riesgo de violentar el principio de secretividad del protocolo notarial que más adelante se tratará, para los actos autorizados de última voluntad, como lo son las escrituras matrices de los testamentos o donaciones por causa de muerte, ya que al caer en manos de la imprenta tal secretividad podría ser violentada.

Sin embargo, al no existir en la ley de la materia, procedimientos establecidos para tal fin, y en aras de evitar la infracción a la norma que hace referencia a la secretividad de los actos señalados.

El empastado podría ser efectuado por el mismo notario, se utilizan mecanismos que cumplan con lo que el empastado pretende o ya sea que el Archivo General de Protocolos, busque un mecanismo apropiado para que por medio de esa institución se



efectúen los empastados si no de manera general, que afecte únicamente aquellos protocolos que cuenten con escrituras matrices relacionadas a los actos de última voluntad, siempre sin violar la secretividad señalada.

Lo importante es que todos los documentos autorizados por el notario en el año que corresponda se encuentren protegidos apropiadamente para lograr los objetivos ya indicados, ya que el término empastar es muy general y podría provocar diversas interpretaciones.

b) El protocolo notarial es propiedad del Estado

El Estado de Guatemala, encuentra en la figura del notario, una oportunidad para delegar determinadas funciones, que normalmente realizaba, de ello se desprende la necesidad de crear y aprobar universidades que egresen profesionales que coadyuven a la gama de obligaciones que posee el Estado, se logran con ello, desprenderse de responsabilidades delegándolas en los profesionales, a la población, seguridad y certeza jurídica; y así evitar para la misma, trámites burocráticos que empañen sus intereses.

En ese sentido, el Estado crea las normas a través del órgano legislativo con la finalidad de brindar seguridad jurídica a la población; de ello deviene la creación del Código de Notariado, que es específico y regula toda la función y actividad de los notarios.

Dicho cuerpo legal en su Artículo 1, plasma claramente la voluntad del Estado de delegar en el notario la autorización de actos y contratos entre particulares, el cual regula:



“El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

Para que el notario pueda actuar bajo el amparo de dicho Artículo, el Estado lo dota de los mecanismos apropiados para tal efecto, creando las instituciones de derecho acordes para ese fin, como lo es el protocolo, del que ya se habló ampliamente; poniendo claramente sus condiciones, puesto que, si el Estado delega al notario, lógicamente el actuar del profesional, deberá quedar plasmado en documentos que a la larga son propiedad del Estado, garantizando con ello la seguridad y la certeza jurídica para los actos y contratos celebrados por la sociedad, quedando al amparo y resguardo en última instancia por el Estado.

Al tenor de lo antes indicado, esto convierte al notario en un simple depositario del protocolo, quedando obligado a entregarlo al Estado, al momento de cesar en su actividad profesional. El Artículo 19 del cuerpo legal en referencia así lo norma:

“El notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación”.

Este Artículo muestra lo que se ha venido aduciendo y mientras el notario ejerce libremente su profesión, el mismo no podrá ser extraído de su poder, salvo en los casos previstos por dicho cuerpo legal, tales como; Cuando el notario incurre en delito, se ausenta del país, tal y como lo indican los Artículos 20, 21, 26 y 27 de ese ordenamiento legal:

Artículo 20. “El protocolo no puede ser extraído del poder del notario, sino en los casos previstos por esta ley.”



Artículo 21. "Solo en caso de averiguación sumaria por delito, solo el inspector de protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial." Artículo 26. "El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara."

Artículo 27. "El notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su Protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos notarios al director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un juez de primera instancia del domicilio del notario, cuando no lo tenga en el departamento de Guatemala, dentro del término de ocho días."

El aviso indicará el nombre y dirección del notario en que quede depositado el protocolo.

"El notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado." "La copia del aviso debidamente sellada por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al notario salir del país." "La dirección General de Migración tendrá una nómina de notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día el director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente."



Aún fallecido el notario, cualquier persona que tenga en su poder el protocolo de un notario, está obligado a entregarlo a las autoridades competentes de conformidad al Artículo 23 del Código de Notariado el cual dice: “Los albaceas, herederos o parientes o cualquier otra persona que tuviere en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el Juez de Primera Instancia o Alcalde Municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.”

Las aseveraciones indicadas anteriormente, muestran con claridad, que el protocolo notarial es propiedad del Estado y no del notario como algunos erróneamente podrían pensar.

c) El protocolo notarial se empasta anualmente

El legislador de manera apropiada contempla dentro de la ley, mecanismos que permitan facilitar el control de los protocolos dados en depósito a los notarios.

De ello se desprende la obligatoriedad de que el notario sea ordenado en cuanto a todos los documentos que autorice, se refiere; puesto que, ello conlleva, tanto para el notario como para el Estado, una fácil consulta sobre los mismos, por lo que, tomando en consideración el cúmulo de trabajo que realizan los notarios, se estableció el empastado del protocolo, y se realizara cada año, ya que el cierre del protocolo se realiza cada treinta y uno de diciembre, respaldado por los Artículos 12 y 18 de dicho cuerpo legal, los cuales regulan:



Artículo 12. “El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, principiara en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el notario dejare de cartular...”; Artículo 18. “El notario mandará empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes a su cierre.”

3.2.1 Formalidades del protocolo

El protocolo debe llenar las formalidades establecidas en el Artículo 13:

1. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.
2. Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas.
3. El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.
4. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.
5. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.
6. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que notario hubiere terminado la serie,
7. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

3.3. Principios fundamentales que rigen el protocolo notarial guatemalteco



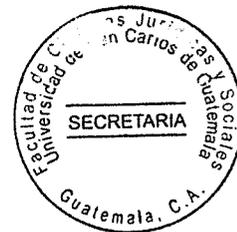
Quedó establecido, que cuando se hace alusión al protocolo, se realiza desde dos puntos de vista, uno como la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley y el otro como la hoja en sí, que el notario utiliza para dejar constancia de los actos y contratos que autoriza por virtud de la ley o a requerimiento de parte.

En ese orden de ideas, es apropiado no hacer diferencias entre ambos y tomarlo como un todo; por lo que siempre se estará hablando de un mismo concepto, aunque amerite su estudio por separado.

Partiendo de ello, surgen algunos principios que rigen a tal institución, que, aunque la doctrina los analiza de una manera y los asocia al derecho notarial en general, es importante tomarlos en cuenta, pero enfocados directamente al protocolo notarial, por lo que se encontrarán algunas diferencias conceptuales:

No está demás indicar, que estos principios son propios del derecho notarial, salvo el principio de secretividad, que es más propio del protocolo que del mismo derecho notarial, tomando en cuenta que este último reviste un carácter público, por lo ya estudiado.

Una explicación breve de dichos principios es apropiada para la conjugación de los mismos con el protocolo.



a) Principio de protocolo:

Al referirse a este principio, se indica que “es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matricadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial.”³⁴

Al respecto cabe indicar que este principio va concatenado al resto de los principios enumerados, siendo este, uno de los principios fundamentales del derecho notarial, así como de la institución misma del protocolo, que viene a convertirse en pilar innegable del derecho en cuestión.

b) Principio de fe pública:

En Guatemala no es frecuente estudiar la fe pública como principio, sin embargo, el Código de Notariado indica en el Artículo 1. Que: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Se diría que es un atributo del notario.”

“En sí la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados, por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.”³⁵

³⁴Ibíd. Pág. 9.

³⁵Ibíd. Pág. 6.



c) Principio de rogación

Para que el notario pueda plasmar en el protocolo, los actos y contratos que autoriza, su actuar, previamente debe ser requerida, ya sea porque la ley lo ordena o porque los particulares lo solicitan o sea a requerimiento de parte.

Con ello debe entenderse que el protocolo al estar autorizado lleva implícito este principio, puesto que al tenor del Artículo 1 del Código de Notariado, indicado en el principio anterior, no es posible que el notario autorice actos y contratos por propia voluntad o de oficio, salvo los autorizados por la ley.

d) Principio de la forma

El protocolo autorizado, no es más que el planteamiento de declaraciones de voluntad representados por actos y contratos, pero que responden a una serie de formalidades que le dan al protocolo la figura legal que permite delimitarlo como tal. Dicho de otra manera, la hoja de protocolo en blanco, o sin usar, no genera forma alguna; es cuando se plasman las voluntades, cuando este nace a la vida del derecho, cuando derechos y obligaciones se crean, lo que permite transformarla en un instrumento con forma y amplia validez.

e) Principio de autenticación

El protocolo puede contener declaraciones de voluntad, pero estas, para que surtan sus efectos legales, deben de estar avaladas por la persona o personas que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones; sin embargo, para que el protocolo goce de amplia



validez, es necesario la autorización del notario, quien, con su firma y sello, tácitamente, manifiesta que dicho protocolo, es auténtico y que las declaraciones de voluntad ahí insertas, son de igual manera auténticas.

f) Principio de intermediación

Ya quedó claro, dentro de las características del protocolo notarial, que este es propiedad del Estado y que el notario es depositario del mismo o sea que el notario no es el propietario de él.

Sin embargo, es responsable del mismo y de que las declaraciones de voluntad insertas, concuerden con la o las voluntades de los otorgantes, en ese instrumento; lo que obliga al profesional del notariado, a mantenerse en constante contacto con las mismas, constatando personalmente la voluntad de ellas, orientándolas apropiadamente para que no existe vulnerabilidad de normas e intereses, que hagan ineficaz el acto o contrato realizado y autorizado por el notario.

g) Principio de consentimiento

Ningún acto o contrato plasmado en el protocolo, tiene validez, si no existe consentimiento de los interesados.

Un protocolo no puede ser autorizado si el instrumento redactado en él no cuenta con el consentimiento de las partes, mismo que debe ser firmado, para manifestar dicha conducta; ya que, a través de las firmas, es como el notario determina que la o las partes consienten en lo escrito en el protocolo.



h) Principio de unidad del acto

Debe entenderse que todos los instrumentos públicos que conforman el protocolo, tomado como la colección de los mismos, llevan intrínseco el hecho de que estos fueron autorizados por el notario en un solo acto, lo que implica que no hubo interrupción alguna al momento de la utilización del protocolo para redactar en él lo que el o los otorgantes manifiesten.

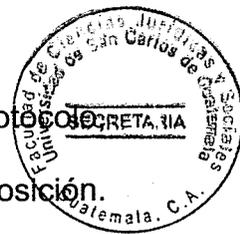
i) Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica, tradicionalmente y de acuerdo a los principios propios del derecho notarial, se ha dicho: “Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.”³⁶

Sin embargo, lo que dota al protocolo de la seguridad jurídica, quizá va más allá de la simple veracidad o de la certidumbre o certeza, puesto que el protocolo viene a ser el instrumento que permite que los instrumentos públicos de los cuales se compone, permanezcan seguros, guardados, sin que nadie, salvo los interesados los consulten.

Aquí cabe mencionar que esta seguridad, está protegida por la ley, puesto que existen los procedimientos establecidos, llegado el momento, se diera el caso, de una pérdida, destrucción o deterioro de los mismos, tal como queda establecido en los siguientes artículos y que permiten con toda certeza que la voluntad de las partes sea perenne:

³⁶Ibíd. Pág. 9.



Artículo 90 “El notario, al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo dará aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio para los efectos de la reposición.

Las personas que, según el Código de Procedimientos Penales, puedan denunciar un delito público, tienen también derecho de poner en conocimiento del juez, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo.”

Artículo 91 “El juez instruirá la averiguación que corresponde, terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito, mandará que se abra procedimiento criminal contra los presuntos culpables.”

Artículo 92: “Declarada procedente la reposición, el Juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el notario, correspondientes al protocolo que deba reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso de que dichos testimonios no existieren en el Archivo de Protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubieren en el Registro de la Propiedad Inmueble y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder.

La citación se hará por avisos que se publicarán tres veces durante un mes en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes.”

Artículo 93. “Si no fuere posible la presentación de testimonios o copias legalizadas, y las escrituras hubieren sido registradas, el juez pedirá certificación de las partidas del Registro de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que en él existan.”



Artículo 94. "Si aún faltaran por reponer algunas escrituras, el juez citará de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían. En caso de desacuerdo de los otorgantes, o si no fuere posible su comparecencia, los interesados harán efectivos sus derechos en la vía ordinaria."

Artículo 95. "Con las copias de los testimonios y copias legalizadas presentadas, con las certificaciones de los registros o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado."

Artículo 96. "Cuando en el protocolo se incurriere en los errores siguientes de forma: alterar la numeración cardinal de los instrumentos, la de la foliación o el orden de la serie; dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos del protocolo, el notario acudirá a un juez de Primera Instancia del orden civil, el cual al constatar el error y en vista de las razones expuestas por el notario, podrá acordar la enmienda, levantándose al efecto un acta, certificación de la cual se agregará entre los comprobantes del protocolo."

j) Principio de publicidad

Derivado de la delegación que el Estado le hace al notario, confiriéndole la fe pública, lógicamente el notario hace públicos los actos que autoriza, por ende, la voluntad de las partes.

El notario tiene obligación de extender testimonios a las partes y a los registros correspondientes, manifestándose de esta manera la publicidad de que está revestido el protocolo, puesto que, la voluntad de las partes no se hace pública si no es a través de insertar en el protocolo su voluntad.



k) Principio de secretividad

De los instrumentos públicos autorizados en el protocolo específicamente de los testamentos o donaciones por causa de muerte, no podrá extenderse, salvo al testador o donante, testimonio o copia del instrumento.

Así lo regulan los Artículos 22 y 74 del Código de Notariado, mismos que se transcriben para una mejor comprensión:

Artículo 22. “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho...”

Artículo 74. “Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte, sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento.”

En ese sentido; este principio, permite, al otorgante, que su voluntad no podrá ser conocida mientras él viva; aunque el notario fallezca, puesto que es el Archivo General de Protocolos quien quedará protegiendo el protocolo en aras de este principio, que aunque la doctrina no lo contempla, y no se enseña en los salones de estudio, se considera apropiado incluirlo, debido a lo importante del mismo.

La ley tampoco lo reguló como tal, simplemente lo hace como una excepción al principio de publicidad, y a las consultas que puedan efectuarse a las escrituras matrices por cualquier persona.



3.4. El encuadramiento de la actividad del notario

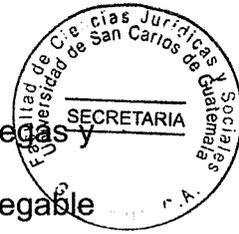
La actividad del notario puede encuadrarse dentro del ejercicio liberal de la profesión, dentro de la actividad del Estado y de manera mixta. En el ejercicio anotado de la profesión, es el auténtico campo en el cual el notario desempeña su actividad, debido a que la desarrolla sirviendo a los particulares; y por ende es que se dice que es una profesión liberal. Ello lo realiza en el momento en el cual autoriza actos y contratos en los cuales interviene a requerimiento de parte.

En las actividades del Estado es en donde se encuentra el notario como asesor y consultor llevando a cabo un cargo o empleo público. El sistema mixto es aquel en el cual el notario desempeña un empleo para el Estado de tiempo parcial, y la otra parte del tiempo ejerce de manera libre la profesión, en virtud de que la norma vigente en Guatemala permite dicho ejercicio, cuando el cargo para el cual sirvan los notarios no sea de tiempo completo.

3.5. El protocolo notarial y la responsabilidad profesional

El ejercicio del notariado es una función noble que se realiza con estricto apego a los postulados éticos y a las normas legales, ya que los notarios con su actuar contribuyen a la paz y al desarrollo económico y social de los países, y a fortalecer la seguridad jurídica en las sociedades.

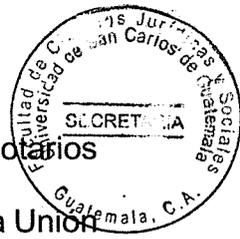
La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación



permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y, por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario.

El derecho notarial guatemalteco tiene las siguientes características especiales:

- Los notarios para ejercer deben pertenecer obligatoriamente a un colegio profesional, específicamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
- El ejercicio profesional es abierto, solamente es incompatible con el ejercicio de cargos públicos;
- Los notarios desempeñan una función pública, pero no dependen directamente de autoridad administrativa;
- Los notarios guatemaltecos ostentan los títulos académicos de abogado y notario, pueden ejercer simultáneamente las funciones de abogado y notario, sin que exista ninguna incompatibilidad;
- Están facultados para ejercer su función notarial en el extranjero, pudiendo autorizar instrumentos públicos que surtan efectos en Guatemala;
- Dentro de sus funciones, los notarios pueden tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, como procesos sucesorios, identificaciones de personas, cambios de nombre, rectificaciones de partidas de nacimiento, etcétera.



El Instituto Guatemalteco de Derecho, fundado en el año 1971, y connotados notarios guatemaltecos representan al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en la Unión Internacional del Notariado Latino y en la Red Mundial del Notariado, donde nuestros notarios participan activamente, aportando sus invaluable conocimientos y experiencias para el enriquecimiento del notariado latino a nivel mundial.

Como parte de nuestra trayectoria notarial, Guatemala ha contado con un Presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino, Notario Carlos Enrique Peralta Méndez; un Consejero General ante la Unión Internacional del Notariado Latino, Notaria Mirna Lubet Valenzuela Rivera; seis Consejeros Honorarios de la Unión Internacional del Notariado Latino; tres delegados en la Red Mundial del Notariado; notarios miembros de la Academia Notarial Americana; y notarios miembros de las distintas comisiones de la Comisión de Asuntos Americanos.

El notario tiene obligaciones tanto previas como posteriores a la creación de un instrumento público, debiendo cumplir con ciertas formalidades para el efecto. Existe la obligación de que el protocolo debe empastarse por año, con lo cual se proporciona realidad física a la unidad del protocolo. Del total de instrumentos otorgados por año constituye precisamente un tomo, ya que dependiendo de la cantidad de instrumentos autorizados durante un determinado período anual en particular, el protocolo podría comprender varios tomos.

El empastado del protocolo tiene como función facilitar el manejo de los ejemplares que contienen el protocolo de un determinado año. El protocolo no es un patrimonio propio del notario, sino un depósito que el Estado le confía como consecuencia de su quehacer; incluso al morir, tienen la obligación los familiares de llevarlo al Archivo de Protocolo; a



donde se deberán abocar los interesados en que se les extiendan segundos testimonios de sus actos jurídicos; así no se deja desamparado al usuario, quien en todo momento y tiempo puede hacer valer el acto plasmado en el protocolo, que nació a la vida jurídica por medio del convenio de las partes.

El protocolo no pertenece al notario, es únicamente su depositario y por ser el profesional en quien el Estado ha elegido para confiarle el papel sellado especial para protocolo, lleva un control estricto de la asignación de este a través de la Superintendencia de Administración Tributaria, que es la encargada de venderlo. Cada notario en ejercicio tiene asignado el número de lote de papel sellado especial de protocolo que adquirió en la ventanilla de dicha institución, se lleva un estricto control de la asignación de esta especie fiscal precisamente para evitar el mal uso o préstamo del mismo en virtud que el notario tiene toda la responsabilidad del manejo de las hojas que han sido asignadas a su persona y se convierte en una prohibición que dichas hojas sean utilizadas por otra profesional.

En consideración a lo anterior, no debiera existir en la práctica, el préstamo del protocolo notarial a otro colega en ejercicio, ya que se han presentado tantos casos en los cuales el notario de buena fe hace un préstamo a un colega amigo con el fin de apoyarlo en alguna circunstancia en la que no tenga su propio papel sellado especial de protocolo, pero en muchas ocasiones, el colega a quien se le presta dicho papel actúa de mala fe en virtud que quien debe autorizar las escrituras públicas es el notario a quien se le ha asignado el lote y al autorizar el instrumento en cuestión el propietario del protocolo acepta toda la responsabilidad de su contenido en virtud que al plasmar su firma y sello, está dando validez e invistiendo de fe pública el instrumento redactado.



Al darse estos casos, no existe una defensa técnica en cuanto a la comisión de delitos en las escrituras públicas autorizadas en virtud que el notario está haciendo el uso de las facultades que el Estado le ha investido y a la vez toda la responsabilidad de dichos actos recae sobre él; por lo que no se puede aplicar el principio de inocencia en estos casos, ya que el notario tiene sabe que la especie fiscal que se le ha confiado no debe de utilizarla ninguna otra persona.

Por lo cual, recae sobre el notario a quien se le asignó el lote de dicho papel especial para protocolo, todas las consecuencias jurídicas que se deriven de los contratos que haya autorizado, aunque él no haya sido quien los redactó y tampoco puede defenderse, alegando ignorancia, en virtud de que, al ostentar el título profesional de notario tiene todo el conocimiento de las consecuencias por el mal uso de la fe pública, tanto como del papel sellado especial para protocolo, el cual no es de su propiedad y debe ser sumamente cuidadoso en su ejercicio profesional, para evitar la prisión o inhabilitación por haber aceptado que otra persona trabajara en el papel sellado de protocolo asignado a su persona.

En virtud de lo anterior, todos los notarios en ejercicio deberían ser conscientes de la responsabilidad que tienen en sus manos y no cometer el error de prestar el papel de protocolo a su cargo ya que esta acción se convierte en un riesgo latente en el cual deberá enfrentar la justicia en su momento por ser el responsable de la especie fiscal que tiene en sus manos.

Muchos casos se han dado en Guatemala referentes al préstamo del protocolo, en el cual los depositarios han tenido serios problemas, al tener la confianza de prestarlo y no saber lo que en estos van a plasmar.



En reiteradas ocasiones se ha visto la mala intención de quienes prestan el protocolo, escribiendo en estas hojas, actos anómalos, hasta de muertos que firman contratos, y que, a la larga todo se sabe y vienen los problemas para el dueño de las hojas de protocolo; para quien, no vale decir que prestó el protocolo, al ser él el responsable y quien tendrá que enfrentar la justicia.

En virtud de lo anterior, el notario debe cuidar, de manera especial, su protocolo, al ser depositario únicamente, al contener contratos y convenios que deben hacerse valer a través del tiempo, por medio de testimonios para los usuarios. Por ninguna razón el notario que preste su protocolo podrá salir librado de un problema que pueda ocasionarle el supuesto amigo.

Para los jueces un préstamo no es razón para desligar a un notario de la responsabilidad, aunque su actuar haya sido de buena fe. El notario, al ser burlado por la confianza de una persona que se dice allegada, no puede ni alegar mala intención y, mucho menos, mencionar que lo prestó, porque sería como evidenciar que fue un mal depositario, al ser este de manera intransferible en su uso.

“El ejercicio del notariado es una función noble que se realiza con estricto apego a los postulados éticos y a las normas legales, ya que los notarios con su actuar contribuyen a la paz y al desarrollo económico y social de los países, y a fortalecer la seguridad jurídica en las sociedades.”³⁷

Al ser considerado el notario como el profesional que da forma a la voluntad de las partes y como esta función ayuda y genera confianza y certeza jurídica a cada uno de los actos

³⁷<https://www.institutonotarial.org.gt/wordpress/el-natariado/> (consultada el 20 de marzo de 2020)



que son autorizados por este.

La función notarial en Guatemala y la responsabilidad notarial se fundamenta en una serie de principios éticos y sociales que buscan darle alternativas y criterios a los notarios al ejercer esta noble función, como lo es la imparcialidad, la independencia y así mismo las relaciones que resulten recíprocas y respetuosas para las partes que conforman tanto el negocio jurídico como el respeto a los colegas y a las organizaciones profesionales, a la lealtad de los clientes y como estos pueden crecer en formación y capacitación.

Al hablar de criterios se habla del secreto profesional el correcto asesoramiento y con esto termina la responsabilidad que conlleva esta función. Al pertenecer a un colegio profesional de manera obligatoria, se puede establecer que la responsabilidad en la que el profesional puede incurrir es personal, el ejercicio profesional es incompatible con algunos cargos públicos.

También al ser notario estos pueden ejercer funciones de abogado y notario, y no existe ninguna incompatibilidad.

Al ser depositario de fe pública y contar con los mecanismos establecidos en ley el notario mediante el protocolo debe hacer constar exclusivamente la voluntad de las partes y respetar el pacto que de palabra los clientes han decidido plasmar y no influir en el acuerdo de voluntad de estos.

La función notarial tiene por fin proveer certeza, seguridad, valor jurídico y perpetuidad al documento notarial, a su objeto y contenido, sin embargo para obtener estos fines es indispensable contar con la figura del notario como principal conducto de experiencia y



pericia jurídica y además del medio u objetivo, que en este caso sería el instrumento público para la realización de estos fines.

Se puede decir, entonces que, función notarial tiene un carácter precautorio, el notario debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas o actos en los que el notario intervenga.

Al remitirse a la historia, desde los inicios del derecho, “surge la institución del notario como un funcionario que celebraba actos de las personas, sin embargo, este no incurría en responsabilidad en su actuación debido a que era simple redactor de documentos y aun no estaba investido de fe pública, misma que solo los jueces y magistrados obtenían. Al paso de los tiempos, en los sistemas notariales vigentes de las distintas naciones, el notario es investido para dar fe pública a los instrumentos públicos redactados por él y de los actos realizados en su presencia. En este sentido y atendiendo a la calidad de ser humano, el notario es susceptible de equivocarse, y cometer errores, dentro de un ámbito profesional que exige la perfección en el desarrollo y ejercicio de la profesión”.³⁸

El notario está expuesto a tener responsabilidades, tanto civil, penal, administrativa o disciplinaria; de acuerdo con el error en que incurra en su actuación al faccionar documentos, o presenciar determinados actos.

El Código de Ética Profesional, es de carácter garantista, en contra de las actuaciones en contra de la ley que cometen los notarios, desprotegiendo a sus clientes; en el ejercicio de su profesión, además de indicar normas morales y éticas para la práctica notarial

³⁸ Morales Natareno, Mishelly Del Rosario. **La responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión.** (Consultado el 22 de junio de 2021).

eficaz para no ser sancionado por estos comportamientos que hasta podría costarle el título.



Recientemente se ha conocido casos en los juzgados y la fiscalía especializada en delitos contra la propiedad, como el caso de la Banda “Los Topacios”; en que se ven los notarios involucrados, y responsabilizados por errores cometidos en el ejercicio de su profesión, ya sea por su negligencia, error inexcusable o dolo; asimismo, por causas ajenas a los notarios, al confiar su protocolo por amistad; y, otras veces a cambio de dinero, se debe sancionar estas acciones; porque dejan en evidencia la falta de custodia del protocolo, que es responsabilidad del notario, que ha aperturado el mismo para el año en curso.

“En la actualidad, la sociedad necesita de cierta estabilidad y seguridad en sus relaciones comerciales, es por ello que en muchos casos se busca un profesional para que oriente, aconseje, e ilustre con su saber entender, es allí, donde el notario debe actuar no sólo como consultor jurídico sino también como consultor moral”.³⁹

La fe pública a los actos que autorice, el notario lo convierte en un funcionario que goza de la misma; en virtud de darles legalidad y certeza jurídica a sus actuaciones; con base en la potestad legal que le ha sido conferida por el Estado; y que debe de mantenerla y cuidarla, para no perder la credibilidad.

“Se conoce la fe según el origen de la autoridad de que provenga; puede ser fe religiosa o humana. La fe religiosa proviene de la autoridad de Dios, que ha revelado algo a los hombres. La fe humana proviene de aseveraciones hechas por el hombre. La fe significa

³⁹ http://www.elnotariado.com/ver_notas.asp?id_noticia=435. Principios del derecho notarial latino. (Consulta: 28 de agosto de 2020)



confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares”.⁴⁰

En virtud de lo anterior, para comprender la fe pública del notario hay que tomar en cuenta que se debe conocer el significado de fe; puesto que, alude a muchos contextos y se debe enfocar a la fe de legalidad que brinda un notario de los actos autorizados por en su función frente a las personas.

El notario no está libre de incurrir en responsabilidad, y se debe hacer la pregunta si el sistema notarial guatemalteco es garante de los derechos de los usuarios, en el sentido de proveerles de certeza de propiedad en sus bienes; debe mostrar en todo momento el cumplimiento de las normas jurídicas que establece la responsabilidad del notario; asimismo, se debe establecer si el Estado garantiza el resarcimiento de daños y perjuicios causados por la negligencia del notario.

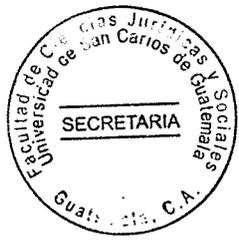
Cabe señalar que, la función notarial posee características que la hacen única, ya que el notario debe actuar imparcialmente, con igualdad, guardar el secreto profesional, y tener ética profesional, así también la función notarial puede ser ejercida en el territorio de Guatemala, ya que el notario en Guatemala es un profesional liberal y puede desarrollar su actividad en el extranjero; debe mostrar interés, haciendo surtir sus efectos jurídicos en el país, realizando pases de ley, que se requieren para tal efecto. Cuando el notario es guatemalteco y cartuló en el extranjero, son menos los requisitos para que surtan

⁴⁰ <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default8>. **Apuntes de derecho notarial.** (Consulta 30 de agosto de 2020)

efectos legales en Guatemala.



Se dan casos que, por amistad, se prestan los protocolos, y el responsable pierde el control que ha llevado, y un mal amigo puede utilizarlo para cometer ilegalidades en el mismo; al haber responsables de los protocolos y quedar registrada la numeración que le corresponde a cada notario.



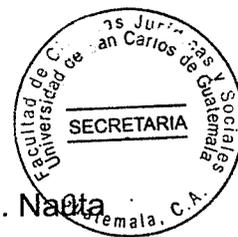
CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Se le denomina protocolo, a la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados a letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso, pertenece al Estado por lo que los notarios están obligados a presentarlos de oficio o cuando sean requeridos. El protocolo no pertenece al notario, es únicamente su depositario y por ser el profesional en quien el Estado ha delegado confiarle el papel sellado especial para protocolo, lleva un control estricto de la asignación de este, a través de la Superintendencia de Administración Tributaria, que es la encargada de venderlo. Cada notario en ejercicio tiene asignado el número de lote de papel sellado especial de protocolo, lo que evidencia que se lleva un estricto control de la asignación de esta especie fiscal, precisamente para evitar el mal uso o préstamo del mismo; en virtud de que el notario tiene toda la responsabilidad del manejo de las hojas que le han sido asignadas y se convierte en una prohibición que dichas hojas sean utilizadas por otro profesional, a quien no le corresponda. No debiera existir en la práctica, el préstamo del protocolo notarial a otro colega en ejercicio; ya que se han presentado tantos casos en los cuales el notario, de buena fe, hace un préstamo a un colega amigo con el fin de apoyarlo en alguna circunstancia en la que no tenga su propio papel sellado especial para protocolo. Lo anterior tiene como consecuencia que el notario que prestó sus hojas selladas de protocolo, enfrente la ley y termine en prisión o inhabilitado, por haber aceptado que otra persona trabajara en el papel sellado de protocolo asignado a su persona, perdiendo la custodia encomendada.



BIBLIOGRAFÍA



- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial**. Barcelona, España: Ed. Noota S.A., 1982.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Barcelona, España: Ed. Porrúa S.A., 2003.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, República de Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 1,979, 14ª ed. Tomo I, II, III, IV y V.
- CARNEIRO, José. **Derecho notarial**. Barcelona, España: Ed. EDINAF, S. A., 1988.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1976.
- DE LA CAMARA ALVAREZ, Manuel. **El notario latino y su función**. Barcelona, España: Ed. Edinsa, 1989.
- GONZÁLEZ, Carlos Emerito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La ley, 1971.
- GONZÁLEZ, Enrique Manuel. **La imparcialidad del notario**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1986.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 2007.
- <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default8>. **Apuntes de derecho notarial**. (Consulta 30 de agosto de 2020)
- http://www.elnotariado.com/ver_noticia.asp?id_noticia=435. **Principios del derecho notarial latino**. (Consulta: 28 de agosto de 2020)
- JIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Barcelona, España: Ed. Universidad de Navarra S.A., 1976.



LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1986.

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Guatemala: Ed. Tipográfica, 1977.

MORALES NATARENO, Mishelly Del Rosario. **La responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión**. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango, junio de 2015. (Consultado el 22 de junio de 2021).

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala: Ed. Llerena S.A., 2000.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires, Argentina. 30ª. ed, 1,981.

SALAS, Óscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. México D.F: Ed. Edinsa S.A., 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Penal; Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.